



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	2529040003002-2017-00602-00
Demandante:	Carlos Alfonso Triviño Molina
Demandados:	Mario Ivan Thatcher Murcia Gabriel Andres Thatcher Murcia Indeterminados
Clase de Proceso:	Pertenencia por Prescripción extraordinaria de dominio Reivindicatorio (reconvención)
Asunto:	Sentencia de primera instancia

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir la respectiva decisión de fondo en el presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MOLINA contra MARIO IVAN THATCHER MURCIA, GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA E INDETERMINADOS CON INTERES, así como también al interior de la acción REIVINDICATORIA que a través de demanda de reconvención presentaron los señores MARIO IVAN THATCHER MURCIA y GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA en contra de CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MOLINA.

ANTECEDENTES

HECHO Y PRETENSIONES

El señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MOLINA a través de profesional del derecho, interpuso demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra MARIO IVAN THATCHER MURCIA, GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA E INDETERMINADOS CON INTERES, para que previo el trámite correspondiente se declare que:

- Le pertenece en dominio pleno y absoluto el inmueble Lote No. 27 E ubicado en la calle 17 A No. 18-24 del Municipio de Fusagasugá, con extensión superficial de 222.80 metros cuadrados, registrado bajo el folio de M.I. No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: SUR: que es su frente, en 7 metros, en curva con la glorieta de la Avenida Piedra Grande; NORTE: en 7 metros, con la finca Palestina, cerca al medio; ORIENTE: en 35.50 metros, con el lote número 27 d y; OCCIDENTE: en 29.50 metros, con el lote No. 27 f.

- Se inscriba la sentencia en el folio de matrícula No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.
- En caso de oposición, condenar en costas procesales a la parte demandada.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en la ocurrencia de los siguientes hechos:

- El señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA desde el mes de octubre de 1993, tomó posesión del lote inmueble Lote No. 27 E ubicado en la calle 17 No. 18-24 del Municipio de Fusagasugá, con extensión superficiaria de 222.80 metros cuadrados, registrado bajo el folio de M.I. No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: SUR: que es su frente, en 7 metros, en curva con la glorieta de la Avenida Piedra Grande; NORTE: en 7 metros, con la finca Palestina, cerca al medio; ORIENTE: en 35.50 metros, con el lote número 27 d y; OCCIDENTE: en 29.50 metros, con el lote No. 27 f.
- Desde el mes de octubre de 1993, el actor desplegó actos de señor y dueño sobre la totalidad del inmueble, como la limpieza del lote, mantenimiento de cercas y defendiéndolo de perturbaciones.
- Estos actos de señorío, se desplegaron de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, sin violencia ni clandestinidad y por el término requerido para la prescripción extraordinaria de dominio.

TRAMITE

DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Reunidos los requisitos establecidos en la normatividad civil procesal Colombiana, se admite la demanda mediante auto adiado diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, a través del cual se dispuso el emplazamiento de los demandados determinados y de las personas indeterminadas con algún interés, se emitieron las órdenes que consagra el numeral 6º del art. 375 del C.G.P., se ordenó la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 157-23408 de la Oficina de Instrumentos Públicos

correspondiente, la instalación de la valla y reconoció personería jurídica al apoderado actor.

La inscripción de la demanda se registra por la ORIP Fusagasugà al folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en usucapión (fl 33 c1).

Aun cuando debidamente emplazados, los demandados MARIO IVAN THATCHER MURCIA y GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA - debidamente acreditada la calidad en que actúa-, reciben notificación personal del auto admisorio y el traslado de la demanda, a través de la señora GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES como su representante (fl 59 c1), quien da respuesta al requerimiento de pertenencia a través de profesional del derecho debidamente constituido (fl 69 c1) oponiéndose a las pretensiones, para lo cual se proponen las excepciones de fondo de INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, MALA FE DEL ACCIONANTE y la GENERICA; así mismo, demanda en reconvención la REIVINDICACIÓN del predio.

A su turno, las personas indeterminadas con algún interés sobre el predio a usucapir reciben notificación personal del auto admisorio y el traslado de la demanda a través de Curador Ad-litem (fl 244 c1), quien se pronuncia sin proponer excepciones de fondo (fls 245-246 c1).

De las excepciones de mérito se corre traslado con providencia del 11 de abril de 2019, las que de manera oportuna son objeto de pronunciamiento por el apoderado demandante (fls 248-250 c1), oponiéndose a su prosperidad.

Con el fin de continuar con el trámite propio de estas acciones, se dispone fecha y hora para evacuar la diligencia de inspección judicial con intervención de perito y, a audiencia inicial, siendo posible en un primer término solo ésta última (fls 266-267 c1), agendándose allí mismo la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta se desarrolla finalmente el 27 de mayo de 2021, quedando tan solo pendiente la inspección judicial al predio.

El 30 de septiembre hogaño se practica inspección judicial, se declara precluido el término probatorio y escucha los alegatos de conclusión de los apoderados, disponiéndose emitir el fallo de manera escrita, indicando como sentido del fallo el de negar las pretensiones de la demanda principal.

DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO

Dentro del término para dar respuesta a la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por el señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA, a través de su representante GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES los señores GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA y MARIO IVAN THATCHER

MURCIA, en reconvencción solicitan que se declare:

- Que la posesión material y el dominio pleno y absoluto del bien inmueble Lote de terreno urbano No. 27 E ubicado en la calle 17 A No. 18-24 del barrio y/o Urbanización Piedra Grande del Municipio de Fusagasugá, identificado con el folio de M.I. No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y cédula catastral No. 01-00-0476-0076-000 de la Oficina de Catastro Municipal, pertenece a los demandantes.
- Que se ordene en consecuencia al señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILA a restituir la posesión material y real del predio a los señores GABRIEL ANDRES y MARIO IVAN THATCHER MURCIA, despojados de ella de manera violenta y clandestina.
- Que los propietarios inscritos no están obligados a indemnizar al señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del C.C., ni que se le abonen, ni reconozcan, las posibles mejoras que se aleguen, por ser poseedor de mala fe y ejercer de manera violenta y/o clandestina y/o contra la voluntad de los demandantes.
- Que se disponga la entrega material del lote, incluyendo las accesiones, mejoras y cosas que por adherencia formen parte o se reputen como del bien por conexión, según lo preceptuado en el Título I Libro II del C.C.
- Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien inmueble objeto de reivindicación.
- Que se inscriba la sentencia al folio de matrícula inmobiliaria del bien: 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.
- Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Son fundamentos fácticos de la demanda:

- Que por Escritura Pública No. 2573 del 21 de julio de 2009 de la Notaría 23 del Circulo de Bogotá D.C., inscrita al folio de M.I. No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, se elevó a escritura pública el trabajo de partición y adjudicación de bienes del causante SAUL MURCIA MANZANARES, correspondiendo a los demandados en proporción cada uno del 50% el Lote de terreno No. 27 E ubicado en la calle 17 A No. 18-24 del barrio y/o Urbanización Piedra Grande de Fusagasugá.
- Que este predio fue adquirido por el aludido causante SAUL MURCIA MANZANARES por permuta al señor JOSE MARIA MALO CASTAÑEDA, mediante documento escriturario 3362 del 19 de septiembre de 1985, otorgada en la Notaría 14 del Circulo de Bogotá.
- El predio tiene una cabida de 222.80 metros cuadrados, alinderado así: SUR: que es su frente, en 7 metros, en curva con la glorieta de la Avenida Piedra Grande; NORTE: en 7 metros, con la finca Palestina,

- cerca al medio; ORIENTE: en 35.50 metros, con el lote número 27 d y; OCCIDENTE: en 29.50 metros, con el lote No. 27 f.
- Que los propietarios año tras año, han cancelado el impuesto predial, han vigilado, mantenido el bien, ofreciéndolo y mostrándolo para posible enajenación, actos de señores y dueños realizados por medio de su tía GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES.
 - Que el 29 de diciembre de 2015, la señora MURCIA MANZANARES con LUCY CARMENZA CASTELLANOS CARDENAS y EDILBERTO MURCIA MANZANARES visitaron el predio, pero observaron que había sido cercado con alambre de púa y postes de madera y, postes de cemento sobre puestos y un broche para el ingreso, un aviso de no se vende no se permuta y, además, se instauró querrela policiva contra personas indeterminadas. Este cercado abarcaba el inmueble Lote 27 F de propiedad de LUZ MYRIAM VELANDIA VANEGAS.
 - Que estando allí, del inmueble con nomenclatura calle 17 A No. 19-34 de la misma Urbanización salió el señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA indicando ser el propietario y quien había hecho el encerramiento, actos desplegados de manera abusiva, clandestina y de mala fé, pues no tenía autorización.
 - Que se instauró acción policiva por perturbación a la posesión, que correspondió a la Inspección Segunda Municipal de Policía de Fusagasugà (006-2016), a quien también correspondió la instaurada por la señora VELANDIA VANEGAS (012-2016).
 - Que en el libelo de pertenencia, el demandado alude desconocer el lugar donde reciben notificaciones los demandados y solicita su emplazamiento, cuando quiera que se notificò y ejerció el derecho de defensa y contradicción en la querrela policiva. Igual actuación desplegó en la demanda de pertenencia promovida contra la señora LUZ MYRIAM VELANDIA VANEGAS que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad. En virtud de ello, se presentó denuncia por fraude procesal ante las autoridades competentes.
 - Que el 7 de mayo de 2018, la valla ordenada no se encontraba instalada en el inmueble.
 - Que mediante Resolución No. 1120.09.03-012 del 1º de junio de 2018, en segunda instancia el Alcalde Municipal revocó la decisión proferida por la Inspección Segunda de Policía local en la querrela acumulada por perturbación a la posesión, declarando en su lugar perturbador al señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA de la posesión de los aquí demandantes THATCHER MURCIA a través de su familiar GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES sobre el lote de terreno 27 E, ordenando en consecuencia el desalojo.
 - Que el señor TRIVIÑO MONTILLA se encuentra imposibilitado para adquirir por prescripción el dominio del inmueble, por carecer de amparo legal y moral.

Vencido el traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se admite a trámite la demanda de reconvención REIVINDICATORIA DE DOMINIO,

disponiéndose entre otros, la notificación al extremo pasivo en la forma señalada en el artículo 295 del C.G.P.

La parte demandada en reconvención descorre el traslado, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por carecer de valor probatorio los hechos fundamento de la misma y presentado la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DOMINIO que funda en los hechos esgrimidos en la demanda principal, medio de defensa al que se pronuncia el apoderado de los propietarios inscritos argumentando que sus poderdantes han ejercido actos de señores y dueños sobre el predio, en tanto el señor TRIVIÑO MONTILLA perturbó el ejercicio de esa posesión de manera arbitraria e ilegal, tal como se reconoció en el fall de segunda instancia de la querrela policiva y que dio lugar al desalojo del demandado en reconvención.

En adelante, se tramitan de manera conjunta las dos demandas.

MATERIAL PROBATORIO

Del demandante principal CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA

- Certificado de tradición del predio solicitado en usucapión (157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugà).
- Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugà, del predio distinguido con el folio de M.I. No. 157-23408.
- Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre el predio distinguido con el folio de M.I. No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugà.
- El testimonio del señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ.
- Interrogatorio vertido por la representante de los demandantes, señora GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES.

De los demandados principales GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA y MARIO IVAN THATCHER MURCIA

- Copia de la Escritura pública No. 500 del 4 de marzo de 2017, de poder general de los demandados a GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES.
- Copia de la Escritura pública No. 2573 del 21 de julio de 2009 corrida en la Notaria 23 de Bogotá D.C., de partición y adjudicación en la sucesión de SAUL MURCIA MANZANARES.
- Certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Fusagasugá, de impuesto predial y complementarios sobre el predio distinguido con el folio de M.I. No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugà, hasta el 31 de diciembre de 2018.

- Certificación expedida por el Director de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Fusagasugá, de no adeudar el predio gravamen alguno por obras ejecutadas por el sistema de valorización.
- Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sobre el predio distinguido con el folio de M.I. No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.
- En copia, recibos de pago de impuesto predial años 2009 a 2014 y 2016 a 2018.
- Copia del poder otorgado por los señores THATCHER MURCIA a GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES, para la venta del inmueble distinguido con el folio de M.I. No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, de fecha 11 de julio de 2015.
- Copias que dan cuenta de la querrela policiva por perturbación a la posesión promovida por la señora MURCIA MANZANARES en representación de sus sobrinos THATCHER MURCIA contra CARLOS TRIVIÑO, radicada bajo el No. 006-16 y de su similar promovida por LUZ MYRIAM VELANDIA contra el mismo demandado.
- Derecho de petición elevado por el apoderado de los demandados a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS, para que emitieran certificado de movimientos migratorios de los últimos 20 años del señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA y su respuesta, de no expedir del mismo si no a ciertos funcionarios y/o interesados.
- Certificación expedida por la Junta de acción comunal del barrio Piedra Grande del Municipio de Fusagasugá, de que el demandado se encuentra inscrito en el libro de afiliados a partir del 21 de febrero de 2015, ignorando el tiempo de residencia en el sector.
- Auto admisorio emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA contra LUZ MYRIAM VELANDIA VANEGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
- Material fotográfico donde aparece el predio solicitado en usucapión, sin que aparezca instalada la valla (7 de mayo de 2018).
- Copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía Seccional de Fusagasugá, por el delito de fraude procesal contra el demandante principal, por GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES y LUZ MYRIAM VELANDIA VANEGAS.
- Copia Resolución administrativa 1120.09.03-012 del 1º de junio de 2018, de resolución del recurso de apelación dentro de la querrela policiva acumulada, disponiendo revocar la decisión de primera instancia y en consecuencia declarando perturbador a CARLOS TRIVIÑO MONTILLA de la posesión de las señoras GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES y LUZ MYRIAM VELANDIA VANEGAS, ordenando su desalojo y demás propios.
- Respuesta ofrecida por la Dirección Regional Andina –Grupo de extranjería Migración Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

que da cuenta de los movimientos migratorios a 25 de febrero de 2020 y correspondiente a los últimos 20 años, del señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA.

- Los testimonios de LUCY CARMENZA CASTELLANOS, MARTHA LUCIA VENEGAS VELASQUEZ, GONZALO GODOY LOPEZ, MARIA DEL TRANSITO ROBAYO GARZON, EDILBERTO MURCIA MANZANARES.
- El interrogatorio vertido por el demandado CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA.

De los demandantes en reconvención GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA y MARIO IVAN THATCHER MURCIA

- Las aportadas con la contestación a la demanda principal.
- Copia del trámite de agotamiento de la conciliación prejudicial, en el Centro de Conciliación del Sumapaz del 23 de abril de 2018.
- Copia del acta de diligencia de desalojo adiada 14 de septiembre de 2018 llevada a cabo por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Fusagasugá.
- El interrogatorio vertido por el demandado CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA.

Del demandado en reconvención CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA

- Copia de la actuación adelantada ante la Inspección Segunda de Policía de Fusagasugá, dentro de la querrela policiva por perturbación a la posesión promovida por CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA contra PERSONAS INDETERMINADAS, radicada el 14 de enero de 2016.
- Copia de la querrela formulada por CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA ante el Alcalde Municipal, el 21 de junio de 2012, por perturbación a la posesión.
- Copia de minuta de la Estación de Policía local, donde aparece constancia de denuncia por perturbación y daños en las cercas del inmueble contra personas indeterminadas.
- Interrogatorio vertido por la representante de los demandantes, señora GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES.

De oficio

- Comunicaciòn remitida por la Unidad Operativa de Catastro de Fusagasugà, de la inscripción del predio (fl 31 c1).
- Respuesta de la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el sentido de que se trata de un inmueble de propiedad privada atendiendo el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 (fls. 37-38 c1).
- Acreditaciòn de instalación de la valla (fls. 41-42 c1).

- Contestación de la Coordinación del Fondo para la Reparación de las Víctimas (fl. 46 c1), de no encontrarse el predio en el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos.
- Inspección judicial realizada el 30 de septiembre de 2021, con la intervención de perito.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, si se tienen en cuenta las previsiones del numeral 1° de artículo 18, y artículo 28-7 del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se encuentran representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, lo cual permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto.

No se encuentra además causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado ninguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, la misma fue convalidada por los extremos del proceso.

De la prescripción adquisitiva de dominio

La usucapión es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo; es así, como el artículo 2518 del C.C. reza. “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.”.

La posesión tiene dos requisitos recurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño no se da, ellos son: el corpus y el animus, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos

exigidos por la Ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

Señala el artículo 2527 del C.C. que hay dos clases de prescripción adquisitiva: ordinaria y extraordinaria. A su turno el artículo 2531 ibídem para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, no se requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe, tipo de posesión que deviene de la posesión irregular que es aquélla, a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la posesión regular: justo título y buena fe.

Luego entonces, para ganar el dominio de las cosas por medio de la prescripción extraordinaria iniciada antes de entrar en vigor la Ley 791 de 2002 que redujera los términos de prescripción a diez años, se requiere simplemente la posesión material ininterrumpida por espacio de veinte años. En ese modo de adquirir no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, a pesar de la falta de un título adquisitivo de dominio.

Ahora respecto de la posesión, como simple relación de dominio de hecho ampara por el orden jurídico, esta implica la vinculación de la voluntad de una persona (*animus*) a un "*corpus*" u objeto material. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra que cosa que exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho patrimonial, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respecto a determinada persona. Si la posesión es ante todo un hecho, su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible y característica naturaleza, que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y moral destinación de la cosa que se pretende poseer.

No obstante, para que opere dicha declaración de pertenencia por la vía de la probada posesión, deben en aplicación del principio romano del *Incumbit probatio qui dicit* (incumbe probar a quien alega) allegarse las pruebas tendientes a llevar al convencimiento pleno al fallador de que la posesión ha sido tal y como lo exige la norma, esto es que le lleven a la íntima certeza de la realidad del dicho del demandante.

Al respecto de dicha persuasión la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“Los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues está es una apreciación que sólo al Juez le compete, sino en el de llevarle a éste el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prologarse durante todo el tiempo

señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea ésta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).

Ahora bien, para que opere la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que se hayan establecido a satisfacción los siguientes requisitos, cada uno de ellos de igual importancia, por lo que para el acogimiento de la pretensión deben concurrir todos ellos, no puede echarse de menos ni uno solo; estos son:

- Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.
- Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley¹.
- Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.
- Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda, condición sine qua non para la prosperidad de la acción prescriptiva.

De la acción reivindicatoria

El dominio, como derecho real que es, se caracteriza por otorgar a su titular el poder de persecución, para que pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho con el ejercicio posesorio que se realiza con la acción reivindicatoria que tiene el dueño sin posesión contra el poseedor sin propiedad².

Así pues, encontramos que el ordenamiento civil en su artículo 669, después de definir el derecho real de propiedad como el que se tiene **“(...) en una cosa corporal – ius in re – para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”**, en el título 12 de su libro 2, artículos 946 a 971, se ocupa de la **acción reivindicatoria**, consagrándola como el medio eficaz para hacer efectivo el atributo de persecución y obtener la consecuenencial restitución de la cosa a su dueño. Esta es la conocida como acción de dominio, la cual tiene el carácter de acción real.

Doctrina y jurisprudencia, de manera reiterada, con fundamento en la noción que da el Código Civil sobre la pretensión de dominio o reivindicatoria, han venido sosteniendo que para la prosperidad de esta acción se requiere la existencia de cuatro elementos que se deben acreditar, sin cuya concurrencia deviene en improcedente la acción intentada, pues la no presencia en la litis de cualquiera de ellos conduce incuestionablemente a su fracaso.

¹ 10 años de conformidad con la Ley 791 de 2002 que redujo los términos para usucapir, en este caso para la prescripción extraordinaria.

² Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 3 de abril de 1941, Gaceta judicial, t. II, Pág. 164.

Tales presupuestos son:

- Derecho de dominio en cabeza del demandante.
- Posesión en el demandado.
- Identidad entre la cosa pretendida por el demandante y la poseída por el demandado.
- Singularidad o cuota determinada de cosa singular.

Con arreglo a los anteriores presupuestos, tenemos que para el éxito de las pretensiones del reivindicante, se hace necesario que su derecho de dominio, tanto en el título como en el modo, sobre lo que reivindica, y más aún, cuando el poseedor demandado se encuentra protegido por la presunción legal de ser dueño de la cosa que posee. Es igualmente necesaria la prueba de que el demandado es poseedor de la cosa, porque la ley lo señala como la persona que debe responder de la pretensión reivindicatoria (artículo 952), pues cuando el sujeto pasivo no tiene la calidad jurídica de poseedor sino la de mero tenedor, como norma general, otras son las acciones para recuperar el bien detentado. También se requiere demostrar que el bien perseguido por el demandante, sea el mismo que posee el demandado porque, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte, “(...) *en tratándose de hacer efectivo el derecho, se ha de saber con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide, pues si el bien poseído es otro, el derecho no se ha violado, el reo no está llamado a responder.*”³. Finalmente se precisa que la cosa sea singular, esto es, que pueda ser determinada

Problema Jurídico

Consiste en establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso, el señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MOLINA ha ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva, el derecho real de dominio que sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá ostentado por los demandados, o si por el contrario, a los señores MARIO IVAN THATCHER MURCIA y GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA les asiste el derecho a que el señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MOLINA les restituya el bien inmueble a que se hizo alusión, en razón a que les pertenece el dominio pleno y absoluto.

El caso en concreto

De acuerdo con lo señalado por el apoderado de la parte actora en la demanda, los documentos aportados, las declaraciones rendidas por las partes, los testimonios recibidos e incluso la demanda de reconvenición presentada, se puede llegar a la conclusión de que la posesión material y el dominio pleno y absoluto del predio distinguido con el folio de M.I. No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, pertenece a los señores

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de abril de 1955, Gaceta Judicial. Tomo LXXX

MARIO IVAN THATCHER MURCIA y GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA, sin ser condenados al pago de indemnización alguna y no siendo necesaria la restitución del bien, como quiera que ya se encuentra en su poder a través de la señora GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES por entrega que le hiciera la Inspección Segunda de Policía de Fusagasugá dentro de la querrela policiva por perturbación a la posesión.

En consecuencia, se hacen prosperas las pretensiones de la demanda reivindicatoria de dominio de conformidad con el material probatorio aportado y recaudado, declarando no probada la excepción planteada por la parte demandada de PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DOMINIO, que se funda en que el señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILA ha ejercido la posesión sobre el predio mentado por un término superior a los 25 años, posesión ejercida de manera pública e ininterrumpida, desconociendo otro dueño y ejecutando actos de señor y dueño.

Procede entonces este Despacho a hacer el análisis del material probatorio aportado y recaudado, que permita dilucidar que los presupuestos para ordenar la reivindicación del bien inmueble se encuentran configurados:

1.- Derecho de dominio en cabeza de los demandantes. Efectivamente los señores MARIO IVAN y GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA son titulares plenos del derecho real de dominio del predio identificado con el folio de M.I. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, pues así se certifica por la aludida ORIP en el documento aportado y visible a folio 6 del cuaderno principal, derecho real de dominio y propiedad que les deviene del trabajo de partición y adjudicación en la sucesión de su progenitor SAUL MURCIA MANZANARES que se tramitó en la Notaría 23 del circulo de Fusagasugá y que se elevó a Escritura Pública No. 2573 del 21 de julio de 2009.

2.- Singularidad o cuota determinada de cosa singular. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisó⁴: I

"... (...) la singularidad de la cosa, tratándose de un inmueble, hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados. En esa medida, cabe señalar que no pierde la condición de ser cosa singular el inmueble objeto de reivindicación por el hecho de que se haya especificado en la demanda un predio, y luego se demuestre que el dominio o la posesión recae sobre una porción menor del mismo, pues ésta se

⁴ CSJ SC del 25 de noviembre de 2002, radicado 7698, reiterada en SC del 13 de octubre de 2011, radicado 2002-00530-01

impregna de esa misma característica, claro está, hallándose perfectamente determinada como parte integrante del bien disputado.

En el sublite este presupuesto también se cumple, pues se trata de la reivindicación del predio identificado con el folio de M.I. 157-23408 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, cuya existencia se encuentra acreditada, es decir se encuentra determinado y así mismo individualizado de cualquier otro.

Ello, con la práctica de la diligencia de inspección judicial practicada con la intervención de perito idóneo y dentro de la cual se estableció, como ya se acotó, la existencia del predio, su ubicación, sus linderos, área, características, que determinan su singularidad sin duda alguna.

3.- Identidad entre la cosa pretendida por los demandantes y la poseída por el demandado. Frente a este presupuesto se tiene, que los señores THATCHER MURCIA reclaman la reivindicación del predio identificado con el folio de M.I. 157-23408 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, lote No. 27 E ubicado en la calle 17 A No. 18-24 del barrio Piedra Grande del Municipio de Fusagasugá, mismo que es solicitado por el señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por haber ejercido actos de señor y dueño sobre el mismo, por un espacio superior a los diez años. Así se establece de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del libelo de la petición de reivindicación y, de la inspección judicial practicada.

4.- Posesión en el demandado. El señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA se opone a las pretensiones de la demanda de reivindicación, proponiendo en su defensa la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DOMINIO, aludiendo a que desde el mes de octubre del año 1993 ha ejercido actos de señor y dueño, de manera pública, pacífica y sin solución de continuidad, sobre el predio lote No. 27 E ubicado en la calle 17 A No. 18-24 del barrio Piedra Grande del Municipio de Fusagasugá, identificado con el folio de M.I. 157-23408 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Es decir, que el señor TRIVIÑO MONTILLA se proclama poseedor del predio y en tal sentido se encuentra legitimado en la causa por pasiva para soportar el reclamo de la demanda reivindicatoria de dominio.

Reunidos todos y cada uno de los presupuestos para hacer viable la demanda de reivindicación, debe analizarse si la excepción propuesta de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO contra esta pretensión, fue debidamente probada, atendiendo que la carga de la prueba recaía en el

demandado en reconvencción, pues si el demandado propone en su defensa excepciones de fondo, funge como actor y le corresponde probar su dicho⁵:

“..4.. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad..." (Ahora artículo 167 del C.G.P.).

De la excepción prescripción extintiva del dominio

Como se señaló en párrafos anteriores, son cuatro los requisitos indispensables que deben probarse para el acogimiento de la pretensión de pertenencia, por lo que pasamos a analizar cada uno de ellos:

1.- Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción. En este caso se cumple, así se establece de la prueba documental obrante en el plenario, como lo es la respuesta de la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en el sentido de que se trata de un inmueble de propiedad privada atendiendo el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 (fls. 37-38 c1) y, contestación de la Coordinación del Fondo para la Reparación de las Víctimas (fl. 46 c1), de no encontrarse el predio en el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos.

2.- Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda. A este aspecto ya se hizo mención al hablar de los presupuestos de la acción reivindicatoria, en el entendido de que el señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA se predica poseedor del predio identificado con el folio de M.I. 157-23408 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, lote No. 27 E ubicado en la calle 17 A No. 18-24 del barrio Piedra Grande del Municipio de Fusagasugá, debidamente identificado y alinderado en la diligencia de inspección judicial practicada, mismo que es solicitado en reivindicación por los señores GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA y MARIO IVAN THATCHER MURCIA.

3.- y 4.- Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e

⁵ Sentencia C 070 de 1993

ininterrumpida y, que esa posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley⁶., requisitos que se analizaran en un solo ítem.

Pues bien, el señor TRIVIÑO MONTILLA apunta a que por haber poseído el predio identificado con el folio de M.I. 157-23408 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, lote No. 27 E ubicado en la calle 17 A No. 18-24 del barrio Piedra Grande del Municipio de Fusagasugá desde el año 1993, ejerciendo sobre el mismo actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno y sin violencia ni clandestinidad, debe de declararse en su favor que le pertenece en dominio pleno y absoluto por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva.

En primer lugar y tal y como quedó establecido al fijarse el litigio y que no fue objeto de reparo alguno por el apoderado del señor TRIVIÑO MONTILLA, la posesión sobre el predio identificado con el folio de M.I. 157-23408 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, lote No. 27 E ubicado en la calle 17 A No. 18-24 del barrio Piedra Grande del Municipio de Fusagasugá, se predica a partir del año 2004 y no desde el año 1993, pues así lo confesó el actor principal en el interrogatorio absuelto.

Clarificado ello, entonces debemos determinar si a partir del año 2004 el señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILA ha ejercido actos de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida y de manera material, por espacio superior a los diez años, término establecido en la Ley 791 de 2002 para ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los inmuebles, acotando desde ya, que ello no ocurrió.

Uno de los hechos que se aducen por el apoderado del señor TRIVIÑO MOLINA como prueba de esos actos de señor y dueño por espacio superior a los diez años, es que ha defendido el predio por considerarse su propietario, por lo que presentó en la Alcaldía Municipal en el año 2012 (fl 191 c2) y en la Inspección Segunda de Policía de Fusagasugá el 14 de enero de 2016 (fl 207 c2), querellas policivas por perturbación a la posesión, ambas contra personas indeterminadas.

La interposición de las querellas policivas se encuentran demostradas con la documental aportada, pero no así el trámite otorgado de manera efectiva a la primera de ellas, esto es la presentada en el año 2012, contrario sensu, la querella policiva radicada en el año 2016 fue acumulada a las interpuestas por las señoras GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES y LUZ MYRIAM VELANDIA, por encontrarse fundamentadas en los mismos hechos y que obtuvo en segunda instancia decisión favorable a éstas, ordenando el desalojo

⁶ Se itera, 10 años de conformidad con la Ley 791 de 2002 que redujo los términos para usucapir, en este caso para la prescripción extraordinaria.

del señor TRIVIÑO MONTILLA de los predios distinguidos como Lote 27 E y Lote 27 F, el primero de ellos de propiedad de los señores THATCHER MURCIA.

Otro de los hechos fundamento de la excepción de fondo planteada, es que el señor TRIVIÑO MONTILLA mantenía y sembraba el lote 27 E, además de que lo cercó y tenía animales, pero los testimonios recibidos en tal sentido no generan al Despacho certeza sobre ello, porque: en la inspección judicial practicada en la querrela policiva, se determina que las plantas que allí se encuentran no llevan más de 7 u 8 meses sembradas, solo un árbol frente al cual todos los intervinientes son enfáticos de que tiene más de 20 años, la señora MARTHA LUCIA VENEGAS a quien le deviene su conocimiento de laborar en oficios varios en casa de familia desde el año 2007, inmueble que es vecino del predio objeto de Litis y del que en algún momento habitó el señor TRIVIÑO MONTILLA, de que tan solo a finales del año 2015 el demandado en reconvención empezó a sembrar y cercó el lote como en un día, situación esta que es confirmada por la también testigo MARIA DEL TRANSITO ROBAYO GARZON.

Así mismo, se tiene que la Junta de acción comunal del barrio Piedra Grande certifica que el señor TRIVIÑO MONTILLA se encuentra inscrito en el libro de afiliados a partir del 21 de febrero de 2015, ignorando el tiempo de residencia en el sector, tiempo de residencia que tampoco fue acreditado por el demandado en reconvención, porque los testimonios en tal sentido de MARIA DEL TRANSITO ROBAYO GARZON y MARTHA LUCIA VENEGAS VELASQUEZ permiten determinar que empezó a habitar el inmueble del progenitor de su cónyuge, cuando éste falleció (a finales del año 2014), predio que es vecino al Lote 27 E y no como predica, desde el año 1993.

El testimonio ofrecido por la señora MARIA DEL TRANSITO ROBAYO, a quien deviene su conocimiento por laborar en una casa de familia vecina del Lote 27, desde el año 2007 aproximadamente, aun cuando se puede percibir como dudoso, no espontáneo, es ratificado en un todo por la señora MARTHA LUCIA VENEGAS VELASQUEZ en su declaración, la cual se determina como clara, exacta, concisa, generando certeza en esta Juzgadora de la credibilidad del mismo y que apunta a que un señor de apellido CASTELLANOS, quien ya falleció, vigilaba el lote porque quien lo mantenía era la señora MURCIA MANZANARES cuando lo visitaba cada 3 o cuatro meses en compañía de diferentes personas, como un hermano, que el suegro del señor TRIVIÑO MONTILLA falleció en el mes de diciembre de 2014 hecho del que tuvo conocimiento directo y en esa época, el demandado en reconvención no habitaba ese inmueble, si no que empezó a residir allí con la esposa y unos hijos a principios del año 2015 y luego ya a finales de éste mismo año, fue que el señor CARLOS ALFONSO empezó a ejercer actos perturbadores en el Lote 27 E, como cercarlo lo que no lo observó haciendo pero sí le fue informada por

la vecina que tiene un establecimiento de comercio –tienda, que el cercamiento había sido hecho por el señor TRIVIÑO MONTILLA.

Los hechos acaecidos a finales del año 2015, en esto coinciden demandante y demandados, fueron los que generaron que se instauraran las querellas policivas, en un total de tres que se acumularon finalmente.

No existe en el plenario medio probatorio alguno que lleve a la conclusión, de que el señor TRIVIÑO MONTILLA ha ejercido actos de señor y dueño sobre el predio desde el año 2004, fecha finalmente establecida por confesión que hiciera el demandado en reconvenición porque tanto en la querella policiva por él instaurada como en el libelo introductor de la demanda de pertenencia y los hechos fundamento de la excepción contra las pretensiones reivindicatorias, se alude al año 1993; el testimonio vertido en su favor por el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ alude es a que se le informó por el pretense poseedor que era el propietario, ello desde el año 1993 y que eventualmente le colaboraba con las labores de limpieza del predio y el cercamiento, versión que no es creíble al analizarse en conjunto con los demás medios probatorios. Es más, se alude por este testigo que regularmente se encontraba en el predio, pero del mismo no dan razón los otros testigos, especialmente las señoras ROBAYO GARZON y VENEGAS VELASQUEZ.

En torno a la permanencia en el país del señor TRIVIÑO MONTILLA durante el periodo comprendido entre el año 2004 cuando empezó a ejercer actos de señor y dueño sobre el predio y el año 2015, cuando aduce fue perturbado en su posesión, aparece en el expediente la respuesta ofrecida por la Dirección Regional Andina –Grupo de extranjería Migración Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que da cuenta de los movimientos migratorios a 25 de febrero de 2020 y correspondiente a los últimos 20 años del señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MONTILLA (fl 271 c1), de donde se puede establecer que el 19 de noviembre de 2013 salió del país, que ingresó el 31 de diciembre del mismo año, salió nuevamente el 11 de mayo de 2014, el 13 de agosto de 2015, el 23 de noviembre de 2016, un el 27 de diciembre de 2016, otro egreso el 15 de febrero de 2017 e ingresa el 3 de marzo del mismo año.

Con ello, se refuta el dicho del señor TRIVIÑO MONTILLA en el sentido de que su permanencia en el exterior ha sido por espacios de tiempo cortos, pasando la mayor parte en Colombia y habitando en el barrio Piedra Grande del Municipio de Fusagasugá desde el año 1993, cuando conoció al propietario del Lote 27 E el señor SAUL MURCIA MANZANARES, aunado a que su vecindad en éste barrio no se encuentra acreditada, la Junta de acción comunal certifica dicha vecindad desde el año 2015 no constándole con anterioridad y, las declaraciones recepcionadas son enfáticas y contundentes en que tan solo

llegó a habitar un inmueble vecino al predio –lote solicitado en pertenencia, en el año 2015.

Así mismo, se tiene el dictamen presentado por la Dra. CUBILLOS CHINGATE en las querellas policivas acumuladas (como quiera que a la fecha de práctica de la diligencia de inspección judicial en el asunto que nos ocupa, lo atinente a las cercas y mantenimiento del bien no pudo determinarse, pues el mismo había sido entregado por la Inspección Segunda de Policía a la apoderada de los señores THATCHER MURCIA con ocasión de la orden de desalojo ordenada, desalojo practicado el 14 de septiembre de 2018), que la cerca databa en unos apartes de 7 a 8 meses de instalada, en otros más antigua, que las plantas allí observadas no tenían más de 7 a 8 meses de plantadas, a excepción de un árbol de guarumo de 20 años de edad, que la cadena y candado puestos tenían un uso aproximado de 5 a 6 meses y, que los escombros puestos en el suelo para formar una especie de escalones (atendiendo la topografía del lote que pudo observarse en la diligencia de inspección judicial practicada por este Estrado judicial), revelaban haber sido sobrepuestos aproximadamente unos 5 y medio meses a 6 meses.

También, las declaraciones vertidas por vecinos del predio y que fueran recogidas por dicha auxiliar de la justicia y que dan cuenta, de distinguir al señor TRIVIÑO MONTILLA para la época de su recolección, apenas hacía dos años aproximadamente que lo avistaban en el barrio. Estas, que hacen parte de la experticia, son fundamentales para que el Alcalde Municipal revocara la decisión que en primera instancia emitiera la Inspección Segunda de Policía local, declarando perturbador al aquí demandado en reconvención y ordenando su desalojo.

Por el contrario, los señores THATCHER MURCIA a través de su Representante acreditan el pago de los impuestos del lote 27 E, así como de mantener el mismo a paz y salvo sobre cualquier gravamen por obras ejecutadas por el sistema de valorización, haber otorgado poder en el año 2015 a su tía GLORIA HERMES MURCIA MANZANARES para la venta del predio, impuestos a los que alude el señor TRIVIÑO MONTILLA no pudo cancelar porque no le eran entregados a él los comprobantes para el pago, afirmación que sabemos no es cierta, pues para pagar estos emolumentos la oficina respectiva no solicita que se acredite ser el propietario, es más, hoy en día en la mayoría de los Municipios se puede acceder a ellos por la página web.

De gran relevancia es, el hecho de que el señor TRIVIÑO MONTILLA manifiesta haber sido vecino y amigo del señor SAUL THATCHER MURCIA pero al ser indagado sobre su físico describe una persona diferente, tal y como quedó acreditado en el interrogatorio que vertió a solicitud de la parte demandante en reconvención confrontado con las fotografías que se presentaron

y que se ordenar glosar al expediente en copia, sin que se presentara reparo alguno por el apoderado del demandado en reconvención.

Así las cosas, se declara no probada la excepción de prescripción extintiva de dominio formulada por el señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MOLINA en contra de la pretensión de reivindicación del predio de los señores GABRIEL ANDRES y MARIO IVAN THATCHER MURCIA, indicando que los demandantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C. como quiera que la posesión ejercida fue de mala fe.

Por último, se condenará en costas al señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MOLINA por ser el litigante vencido en este juicio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO formulada por el señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MOLINA dentro de la ACCIÓN REIVINDICATORIA promovida por los señores GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA y MARIO IVAN THATCHER MURCIA.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA y MARIO IVAN THATCHER MURCIA, el predio Lote 27 E ubicado en la calle 17 A No. 18-24 del Municipio de Fusagasugá, con extensión superficial de 222.80 metros cuadrados, registrado bajo el folio de M.I. No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: SUR: que es su frente, en 7 metros, en curva con la glorieta de la Avenida Piedra Grande; NORTE: en 7 metros, con la finca Palestina, cerca al medio; ORIENTE: en 35.50 metros, con el lote número 27 d y; OCCIDENTE: en 29.50 metros, con el lote No. 27 f.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de declaratoria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MOLINA contra GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA y MARIO IVAN THATCHER MURCIA.

CUARTO: No emitir pronunciamiento acerca de la restitución del predio por el señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MOLINA a los señores GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA y MARIO IVAN THATCHER MURCIA, atendiendo que el mismo ya está en posesión de los demandados.

QUINTO: DECLARAR que los señores MARIO IVAN THATCHER MURCIA y GABRIEL ANDRES THATCHER MURCIA, no están obligados, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación.

SEPTIMO: DISPONER la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble Lote 27 E ubicado en la calle 17 A No. 18-24 del Municipio de Fusagasugá, con extensión superficial de 222.80 metros cuadrados, registrado bajo el folio de M.I. No. 157-23408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

OCTAVO: SEÑALAR como honorarios al perito designado, la suma de \$500.000.00 Mcte. que son de cargo de las partes, los que se tasan de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: CONDENAR en costas al señor CARLOS ALFONSO TRIVIÑO MOLINA. Tásense por Secretaría e inclúyase la suma de \$4.900.000.00 Mcte. como agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ